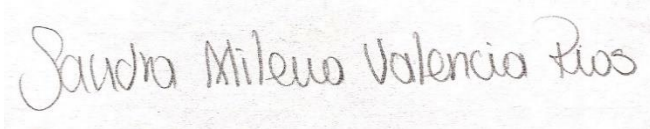


2022-420

CONSTANCIA: Manizales, marzo 14 de 2023. La dejo en el sentido que se recibió contestación a la demanda en el término oportuno, con allanamiento a las pretensiones y renuncia a términos.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Catorce de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO: CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

DEMANDANTE: ANDREA ARIAS CANO

DEMANDADA: LUDIVIA AGUDELO

RADICADO: 17001-31-10-007-2022-00420-00

SENTENCIA No. 046

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del

proceso de **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovido por **ANDREA ARIAS CANO**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUDIVIA AGUDELO**, de conformidad con el artículo 98 del Código general el proceso, toda vez que la parte pasiva una vez notificada de la demanda, se allanó a las pretensiones.

ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial, **ANDREA ARIAS CANO** promovió demanda de **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, contra **LUDIVIA AGUDELO**, basando sus pretensiones en los siguientes hechos:

LUDIVIA AGUDELO y **OCTAVIO ARIAS OSORIO**, contrajeron matrimonio católico el día 20 de enero de 1.974, en la Parroquia del Espíritu Santo de Armenia Quindío, acto inscrito en la Notaria Tercera del círculo de Armenia tomo 8 folio 303.

OCTAVIO ARIAS OSORIO, falleció el 19 de octubre de 2018 en la ciudad de Armenia Quindío, acto registrado en la Notaria Primera de Armenia, folio 6881389, indicativo serial No. 06881389.

Ante este despacho, se tramitó el proceso de sucesión del causante **OCTAVIO ARIAS OSORIO**, bajo el radicado 2019-011, siendo reconocida **ANDREA ARIAS CANO** como heredera, a quien le fue adjudicado un porcentaje del inmueble objeto de cancelación de afectación a vivienda familiar, profiriéndose sentencia número 058 del 16 de septiembre de

2021, aprobando el trabajo de partición y adjudicación de los bienes.

El inmueble en cuestión se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-73793, apartamento 101 Edificio Terranova, ubicado en la calle 67 carreras 25 y 26 Manizales.

Mediante escritura pública No. 5998 del 13 de noviembre de 1996, de la Notaria Cuarta de Manizales, se constituyó afectación a vivienda familiar en favor de la pareja, acto inscrito en la anotación No 008 del certificado de tradición del inmueble.

Adujo la parte actora que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, se negó a la inscripción de la sentencia de la sucesión, por tener vigente dicha afectación.

En el escrito la parte actora invocó la ley 258 de 1996, solicitando la cancelación de la afectación a vivienda familiar y el desglose de los documentos aportados en la demanda.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle el trámite del artículo 390 del Código general del proceso.

Mediante escrito presentado por la parte demandada al contestar el libelo, se allanó a las pretensiones de la demanda, aceptando su contenido, renunciando a términos.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2, del artículo 4, de la ley 258 de 1996, por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, la misma se: extingue de pleno derecho “2..., *sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges ...*”

Lo anterior indica que lo solicitado por la parte demandante ni siquiera requiere el trámite que nos ocupa, pero, ante la omisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en proceder con la cancelación, se hizo necesario que la parte demandante acudiera al aparato jurisdiccional para efectos de lograr lo que es motivo de pretensión, a lo cual accederá el despacho en aplicación al artículo 2 del Código general del proceso, sobre acceso a la justicia, que preceptúa que toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y a la defensa de sus intereses.

Por lo anterior y aunado al allanamiento a las pretensiones de la demanda, se procederá con la cancelación de la afectación a vivienda familiar, por el hecho irrefutable el fallecimiento del señor **OCTAVIO ARIAS OSORIO**, según prueba y documento idóneo aportado con la demanda, que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-73793, apartamento 101 Edificio Terranova, ubicado en la calle 67 carreras 25 y 26, número 25-91, Manizales, cuyos linderos reposan en la escritura pública No. 5998 del 13 de noviembre

de 1996, de la Notaria Cuarta de Manizales, acogiendo de esta manera lo señalado por la parte demandante en sus pretensiones, salvo la solicitud de desglose de documentos que en razón a la existencia del expediente digital, ello no es procedente.

Se comunicará lo decidido a la Notaría Cuarta del círculo de Manizales, de conformidad con lo establecido en el decreto 960 de 1970, título II capítulo II “*De las cancelaciones*”.

No se condenará en costas a la demandada en virtud al allanamiento presentado a través de su apoderado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la **cancelación de la afectación a vivienda familiar** que soporta el inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria número 100-73793**, código catastral anterior 01-02-231-008-902 y actual 17001010202310008902, ubicado en Manizales en la carrera Calle 67 número 25-91, apartamento 101, Edificio Terranova propiedad horizontal.

Este inmueble fue afectado a vivienda familiar por **LUDIVIA AGUDELO DE ARIAS Y OCTAVIO ARIAS OSORIO**, mediante

escritura pública 5998 del 13 de noviembre del año 1996,
otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales, comprendido dentro de los linderos que constan en ésta escritura y en la número 1452 del 7 de marzo del año 1994, de la misma Notaría, por medio de la cual los citados compraron a Julio Ángel Restrepo Ospina, el citado inmueble.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Notaría Cuarta del círculo de Manizales, comunicándole lo decidido, con el fin de que proceda a cancelar la afectación a vivienda familiar que soporta el inmueble, al cual se hizo alusión de manera detallada.

TERCERO: **EXPEDIR** las copias necesarias con destino a la parte actora, para ser protocolizadas con la escritura de cancelación y **NEGAR** el desglose de documentos, por lo indicado.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: **ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez efectuado lo anterior.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e568057b1c29e1c4c8f586cc2ce26d7afd1d0ea9709286d826e6bb27defdb409**

Documento generado en 14/03/2023 01:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>